



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00653-00

Como quiera que las letras de cambio escaneadas y allegadas como base del recaudo, - **las cuales deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **SUSANA ACEVEDO De CASTAÑEDA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. La suma de \$600.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.3. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 base de la ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.5. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2 base de la ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.7. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 3 base de la ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

- 1.9. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 4 base de la ejecución.
- 1.10. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.11. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 5 base de la ejecución.
- 1.12. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.13. La suma de \$400.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 6 base de la ejecución.
- 1.14. Por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00653 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**.

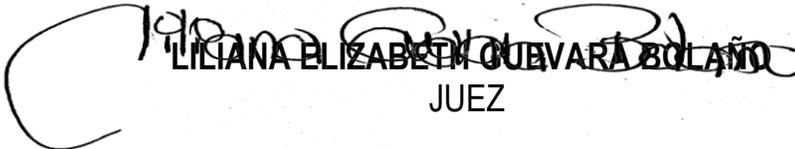
Líbrese oficio con destino a las entidades bancarias señaladas en el ítem de medidas cautelares, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **\$ 6.000.000,00**.

Previo a resolver sobre el numeral primero del ítem de medidas cautelares, requiérase a la apoderada a fin de que indique la empresa o entidad para la cual pretende se dirija la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH CUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA
